



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	007 - 1998 - 06328 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO GRANAHORRAR-CORPORACION GRANAHORRAR	EDUARDO MUNAR LINARES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/06/2023	29/06/2023
2	028 - 2011 - 00387 - 00	Ejecutivo Singular	SALUD DE LOS ANDES S.A.	CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A CIOSAD S.A	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/06/2023	29/06/2023
3	037 - 2015 - 00628 - 00	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA ALVAREZ ESPINEL	JOSE AGUSTIN OBANDO SARMIENTO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/06/2023	29/06/2023
4	042 - 2019 - 00262 - 00	Ordinario	ELIZABETH ORTEGA BARRERA	SISTEMAS DE TERAPIA RESPIRATORIA S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/06/2023	29/06/2023
5	043 - 2017 - 00561 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ BELTRAN	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/06/2023	29/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-06-26 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARREZ VERA
SECRETARIO(A)

413

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).
EXPEDIENTE No 007-1998-06328-01

En punto de lo solicitado, téngase por **aceptada la renuncia** del poder que hace el abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco, como apoderado judicial de la parte del demandado EDGAR OCHOA BENAVIDES, en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación a la poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., tal como consta en documento visible a (fl. 405) del presente cuaderno.

En segundo lugar, en punto de lo solicitado, se **reconoce personería** al abogado Carlos Adolfo Benavides Blanco, como apoderado del demandado EDGAR OCHOA BENAVIDES, en los términos del poder conferido (fl. 409) del presente cuaderno.

Finalmente, frente a la solicitud de renovación de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con **F.M.I. No 50C-344272**, este despacho niega la renovación de la inscripción de la demanda ante el folio de matrícula inmobiliaria del bien propenso de cautelas y al interior del presente asunto; lo anterior, por no estar dentro de los 10 años posteriores a la entrada en vigencia de la LEY 1579 de 2012, esto es, hasta el 6 de agosto de 2022. (artículo 64 ibidem), y esto es así, pues la inscripción de la medida inicial fue en el año 1999, o sea, con antelación a la entrada en vigencia de la mentada disposición.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 49**
Fijado hoy **8 DE JUNIO DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

LoreL

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 321 4824587 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., **únicamente**)

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. No. 11001310300719980632801

DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR.

DEMANDADA: EDUARDO MUNAR LINARES.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE DATA 7 DE JUNIO DE 2023.

CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, email Registro Nacional de Abogados: carlosbenavidesblanco@gmail.com - actuando como apoderado judicial de la parte demandante cesionario EDGAR OCHOA GONZALEZ, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el inciso tercero del auto de fecha 7 de junio de 2023, notificado por estado de fecha 8 de junio de la presente anualidad.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 del Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error como en efecto se indicará seguidamente, en lo que concierne al inciso tercero del auto objeto de reproche.

Así las cosas, indica su señoría en el inciso tercero del auto de data 8 de junio de 2023, *"Finalmente, frente a la solicitud de renovación de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con F.M.I. No 50C-344272, este despacho niega la renovación de la inscripción de la demanda ante el folio de matrícula inmobiliaria del bien propenso de cautelas y al interior del presente asunto; lo anterior, por no estar dentro de los 10 años posteriores a la entrada en vigencia de la LEY 1579 de 2012, esto es, hasta el 6 de agosto de 2022. (artículo 64 ibidem), y esto es así, pues la inscripción de la medida inicial fue en el año 1999, o sea, con antelación a la entrada en vigencia de la mentada disposición."*

Es decir, indica el Despacho que la medida cautelar no puede ser renovada como quiera que la solicitud no fue impetrada dentro de los 10 años siguientes a la promulgación de la ley 1579 de 2012, esto es, dentro del periodo comprendido 6 de Agosto de 2012 a 6 de Agosto de 2022.

Así las cosas, en primer lugar, vale la pena acotar su señoría que la promulgación de la Ley a que se refiere el auto objeto de recurso no entró en vigencia sino hasta el 1 de octubre de 2012 y no en agosto de 2012 como se indicó en el auto adiado 7 de junio de 2023.

De otro lado, tal y como se puede apreciar dentro de la foliatura, este es un proceso hipotecario que tuvo sus inicios a partir del año 1998, y la medida cautelar fue decretada e inscrita hasta el año 1999, tal y como se puede apreciar del certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-344272 embargado y secuestrado dentro de la presente Litis. Pero también es cierto, que el proceso que aquí nos ocupa tiene una suspensión vigente con ocasión a lo estatuido en el artículo 530 y s.s. de la Ley 1564 de 2012, a partir del año 2019, tal y como se puede observar en el expediente, esto es, pese a que el proceso de negociación de deudas que cursó en la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá en mayo de 2019 la cual resultó fracasada y posteriormente la liquidación patrimonial en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá ya término y las diligencias fueron archivadas por muerte del deudor, y tal decisión aún no ha sido comunicada a ese Estrado Judicial para la reanudación del proceso, es de tener en cuenta que los términos se encuentran aún suspendidos hasta el día de hoy, como quiera que el proceso aún no ha sido reanudado.

Ante tal escenario, su señoría, los términos judiciales se han suspendido por casi 4 años con ocasión a la Ley de insolvencia de que trata el hoy Código General del Proceso, y de la misma

114

manera, dicho término debe ser tenido en cuenta para la contabilización de los términos a que se refiere la Ley 1579 de 2012, como quiera que la suspensión del proceso es un hecho ajeno a los extremos de la Litis, en este caso, a la parte demandante que debería soportar la carga de una posible cancelación de una medida cautelar por instrumentos procesales que hoy por hoy han sido utilizados por los demandados para dilatar las acciones ejecutivas iniciadas en su contra.

Ahora bien, de la lectura del artículo 64 la Ley 1579 de 2012 que al tenor enseña;

ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. *Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.*

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto*

Se puede inferir, que, si bien es cierto, se establece un plazo razonable para la solicitud de renovación de la medida cautelar decretada e inscrita en un folio de matrícula inmobiliaria dentro del término de 10 años, también lo es, que en el presente asunto el término puede considerarse suspendido ante la suspensión del proceso por ley de negociación de deudas a partir del año 2019 a la fecha, pues itero aún no se ha reanudado el proceso ejecutivo hipotecario, y, además, en ningún lado la normatividad indicada, hace una prohibición a la comunicación de la renovación de la medida cautelar siempre y cuando no se coliga una resolución administrativa por parte del Registrador que ordene su cancelación, por lo que puede aún después de vencido dicho término solicitarse la renovación hasta tanto no exista una resolución administrativa debidamente publicada de cúmplase y que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

II. PETICIÓN:

De esta manera, solicito muy comedidamente:

1. Se revoque la de decisión adoptada en el inciso tercero del auto objeto de reproche, y en su lugar se sirva ordenar y comunicar la renovación de la medida cautelar decretada y practicada dentro del proceso de la referencia, sobre el inmueble que aún se encuentra embargado y secuestrado en la presente Litis. Lo anterior a efectos de evitar la cancelación de la respectiva inscripción en atención a la norma anteriormente referida.
2. En consecuencia, de lo anterior, solicito se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de comunicar la renovación de la medida cautelar con el objeto de que no se proceda a la cancelación de la inscripción de esta.

III. ANEXOS:

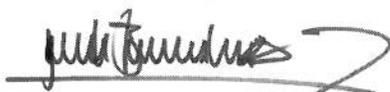
- Téngase en cuenta el memorial radicado ante el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., con la finalidad que dicho despacho judicial informe al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIURCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C., sobre la terminación del proceso de liquidación patrimonial no. 2019-0809.

La ubicación procesal del referido tramite patrimonial es DESPACHO para resolver lo que en derecho corresponda.

415

Del señor (a) Juez,

Atentamente



CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO

C. C. No. 1.016.036.150 de Bogotá D.C.

T. P. No. 267.927 del C. S. de la J.

Bogotá, 27 Abril 2023.

SEÑOR JUEZ, JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Email: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 283 2247

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No 2019-0809

DE: Eduardo Munar Linares

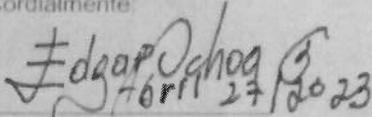
CONTRA: Acreedores

EDGAR OCHOA GONZALEZ, vecino y residente en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 19383649 expedida en Bogotá actuando en mi calidad de acreedor Hipotecario solicito muy Respetuosamente, al despacho:

1. Notificar e informar al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá**, proceso No. **11001310300719980632801**, de la terminación del proceso de la referencia (Liquidación Patrimonial no 2019-0809).
2. En el evento de que el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá** haya enviado el proceso en físico, solicito sea devuelto al Juzgado de origen. (JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, email: j01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las anteriores peticiones debido a que el proceso en el **Juzgado Primero Civil del Circuito Ejecución Sentencias de Bogotá** se encuentra suspendido debido a la insolvencia económica presentada por el deudor EDUARDO MUNAR LINARES.

Cordialmente:



Edgar Ochoa G
Abril 27 2023

EDGAR OCHOA GONZALEZ

C.C. 19383649 de Bogotá

Teléfono Móvil: 3203203900

Whatsapp: 3118188000

Correo Electrónico para Notificación:

edgarochoa0406@gmail.com

raulartur12@hotmail.com

RE: URGENTE - RECURSO REPOSICIÓN - PROCESO No. 1998 - 0632801

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/06/2023 8:37

Para: Carlos Benavides Blanco <carlosbenavidesblanco@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5336-2023, Entidad o Señor(a): CARLOS ADOLFO BENAVIDES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO DE DATA 7 DE JUNIO DE 2023.//De: Carlos Benavides Blanco <carlosbenavidesblanco@gmail.com> Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 14:00// MICS 11001310300719980632801 J1 3F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

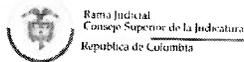
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 17:01

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE - RECURSO REPOSICIÓN - PROCESO No. 1998 - 0632801

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: Carlos Benavides Blanco <carlosbenavidesblanco@gmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 14:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE - RECURSO REPOSICIÓN - PROCESO No. 1998 - 0632801

Buen día.

Cordial saludo.

Atendiendo las directrices del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, me permito **RADICAR MEMORIAL** conforme al proceso de la referencia.

Se relaciona la siguiente información:

1. **NÚMERO PROCESO:** 11001310300719980632801
2. **PARTES:** BANCO GRANAHORRAR - CORPORACIÓN GRANAHORRAR
Vs: EDUARDO MUNAR LINARES - Cesionario: EDGAR OCHOA GONZALEZ.
3. **DIRIGIDO A:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA BOGOTÁ D.C.
4. **ASUNTO MEMORIAL:** Recurso reposición.
5. **NOTIFICACIONES:** Carrera 6 no. 11-54 / Edificio La Libertad / Oficina 507 / Bogotá D.C. /
Email: carlosbenavidesblanco@gmail.com - Celular: 304 6091013.
6. Se adjunta al presente documento PDF.

ACUSE RECIBIDO.

El suscrito queda atento ante cualquier duda y/o requerimiento de su parte.

Sin otro particular y esperando el buen direccionamiento del mismo.

Atentamente,

CARLOS BENAVIDES BLANCO
CONCILIADOR INSCRITO MINJUSTICIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
Carrera 6 no. 11-54 / Oficina 507
Bogotá, D.C.
Colombia



En la fecha 21.06.23
conformado a la 319
C. G. P. el cual corre a 22.06.23
y vence en 26.06.23

Prueba Electrónica: Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento
El secretario prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las
redes telemáticas). "La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información
confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome
respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted recibe este mensaje por
error, favor notifique y elimine este material. **Gracias.**"

1529

Centro de Investigaciones Oncológicas
Clínica San Diego SAS.



SEÑOR
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 15 DE JUNIO DEL AÑO 2023.
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	110013103002820110038700
DEMANDANTE:	SALUD DE LOS ANDES S.A.
DEMANDADO:	CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD S.A.S. NIT. 830.099.212-1

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° **40.043.336** de Tunja, portadora de la tarjeta profesional de Abogado N° **211.681** expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de representante judicial del **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.** identificado con Nit. N° **830.099.212-1**, mediante el presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 14 de junio del año 2023, notificado en estado del 15 de junio del mismo año, mediante el que decide no acceder a la solicitud de corrección elevada por esta apoderada el pasado 28 de abril del año 2023, para los que nos pronunciaremos de conformidad y en los siguientes términos:

FRENTE A LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Señor Juez, en los términos del artículo 318 y 319 de la ley 1564 del 2012, el presente recurso es procedente como quiera que el proveído objeto del presente escrito data del 14 de junio del año 2023, debidamente notificado por estado del 15 de junio del mismo año, por lo que estando dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este, se interpone el mismo, por lo que deberá entenderse radicado en tiempo, para lo que resulta acertado desde ya, ratificar y reiterar el contenido de los memoriales presentados por la presente defensa, el paso 05 de diciembre del año 2022 y del 28 de abril del 2023, en la que se explica de manera detallada, el error de imputación de pagos y dineros autorizados por este despacho que hoy pretende mantener en firme, incurriendo con ello, en conductas abiertamente reprochables y sancionables.

HECHOS:

PRIMERO: Desatinadamente el Despacho en auto objeto del recurso indica que:

(...) la modificación a la liquidación del crédito que fuera aprobada y por cuenta del

apoderado de la accionada, se le comina a estarse a lo dispuesto en proveídos del 5 de diciembre de 2022 y 26 de enero de 2023; determinaciones que se encuentran debidamente ejecutoriadas al interior del plenario; de ahí, que no se reabrirán debates zanjados pretéritamente; téngase en cuenta que los términos procesales son perentorios e improrrogables. (...)

SEGUNDO: Erradamente presume el Despacho que la suscrita apoderada pretende incoar una modificación en la última actualización de la liquidación del crédito que como bien señala, "(...) se encuentra debidamente ejecutoriada (...)", obviando e incluso sin considerar el error tangencial, craso e insoportable, en el en el devenir económico de la sociedad que represento, al otorgar en favor de la entidad demandante un mayor valor al que tiene derecho, según se explicó suficientemente, desde el pasado 05 de diciembre del año 2022, en donde se avizora el mismo error que hoy, por terquedad pretende mantener en firme, asumiendo en caso de no reponer, las consecuencias jurídicas que acarrea este hecho, toda vez que omite, para efectos de la corrección solicitada, tener en cuenta el abono ya practicado al crédito en suma de **\$178.968.156** y que el demandante recibió a satisfacción.

TERCERO: Lo anterior como quiera que, mediante auto del del 29 de mayo del 2019, a la fecha de radicación del presente escrito, debidamente ejecutoriado, se dejó en firme actualización de crédito en valor total de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$176.968.155,65), y al tenor literal reza:

(...) Así las cosas, el despacho desestima la liquidación presentada y procede a elaborarla MODIFICARLA y APROBADO en la suma de \$176.968.155,65.

Capital	\$133.383.410,21
Capital Adicionados	\$0,00
Total Capital	\$133.383.410,21
Total Interés de plazo	\$0,00
Total Interés de Mora	\$55.449.091,67
Total a pagar	\$188.832.501,88
- Abonos	\$11.864.346,23
Neto a Pagar	\$176.968.155,65

(...)

Criterio que también se encuentra debidamente ejecutoriado, pues en auto del 11 de julio del año 2019 así lo decide.

CUARTO: El Despacho, mediante la orden de pago contenida en el OFICIO N°

1528

Centro de Investigaciones Oncológicas
Clínica San Diego SAS.



2022001143 y 2022001204 del 06 de julio del año 2022, entrego en favor del ejecutante el valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MCTE (\$178.968.156)**, discriminada según informe de títulos así:

Liquidación de crédito	de	\$176.968.155,65
Liquidación Costas	de	\$0,00
Liquid. Costas 2da Instancia		\$2.000.000
TOTAL DEMANDANTE		\$178.968.155,65
Abonos		\$0,00
SALDO:		\$178.968.155,65
- Abonos		\$11.864.346,23
Neto a Pagar		\$176.968.155,65

Evento contra el que no existió manifestación alguna, pues dicho rubro se encontraba ajustado a derecho y acorde con la última actualización del crédito.

QUINTO: La suscrita apoderada en sendas oportunidades ha requerido al Despacho a efectos de que se remita el link del expediente digital, que de entrada es un derecho que como parte ostenta mi poderdante, sin embargo, a la fecha de radicación del presente escrito no ha sido posible la obtención del mismo.

SEXTO: Solamente hasta el 24 de abril del año 2023, se tuvo acceso al trabajo de títulos que había efectuado la oficina de apoyo judicial de los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., verificado un error inadmisibles, como el pago por mayor valor al que tiene derecho la parte demandante, indicando lo siguiente:

Liquidación de crédito	\$176.968.155,65
Modif. Liquidación Crédito	\$275.102.827,00
Liquidación de Costas	\$16.017.900,00
Liquid. Costas 2da Instancia	\$2.000.000,00
TOTAL DEMANDANTE	\$470.088.882,65
Abonos	\$178.968.155,65
Saldo a favor del demandante	\$291.120.727
Saldo a favor del demandado	\$158.228.375,49

Ahora bien, el Despacho realiza una nueva liquidación la que queda ejecutoriada una vez se resuelve el recurso allí expuesto en donde manifiesta: **SEGUNDO: adicionar el mencionado proveído ... realizarse a la parte accionada la devolución de depósitos judiciales que reposen a órdenes del plenario...** por lo tanto la liquidación final del crédito a fecha 28 de enero 2022 es la suma de **\$275.102.827.47**.

Notamos como de manera abrupta la oficina de apoyo judicial en concomitancia realiza y suma las dos liquidaciones como presuntos créditos autónomos, pues lo que debe verse es lo plasmado en la liquidación realizada a la fecha sin sumar, porque no son acumulables. De hecho, no son créditos distintos es una sola liquidación modificada en el sentido de incrementar los intereses de mora, hasta tanto se haya cumplido con el pago, es decir hasta el 28 de enero del 2022 teniendo en cuenta que los títulos judiciales ya obraban en el expediente con el fin de extinguir la obligación. Valor total del crédito \$275.102.827,00

Es decir, el Despacho y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución, yerra, de manera abrupta, arbitraria y con absurdo desconocimiento de la manera en debió proceder, verbigracia en favor del ejecutante y en perjuicio irremediable de mi representado el **CENTRO DE INVESTIGACIONE ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO – CIOSAD S.A.S.**, al realizar el informe de títulos y así mismo el fraccionamiento de títulos así:

Liquidación de crédito	\$176.968.155,65
Modif. Liquidación Crédito	\$275.102.827
Liquidación de Costas	\$16.017.900
Liquid. Costas 2da Instancia	\$2.000.000,00
TOTAL DEMANDANTE	\$470.088.882,65

La liquidación de crédito por **\$176.968.155.65 ya había sido desplazada** por la nueva liquidación como podrá observar el Despacho que fue la que se aprobó como pago total de la obligación. Total Liquidación de crédito \$275.102.827. de los cuales debe descontarse la suma de \$178.968.155,65 arrojando un resultado NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$98.134.671,35), sin tener en cuenta la liquidación de costa de instancia, a manera de conclusión es claro que el Despacho suma las dos liquidaciones contrario a restar el abono realizado en 06 de junio del año 2022, reiterando el hecho de que, no puede pretender el Juzgado aumentar el patrimonio del demandado de manera injustificada y **EN PERJUICIO** de mi representado.

Luego entonces, debió establecer la siguiente relación:

Centro de Investigaciones Oncológicas
Clínica San Diego SAS.



Capital	\$133.383.410
Intereses de mora	\$141.719.419
Total liquidación de crédito	\$275.102.827
Liquidación de Costas	\$16.017.900
Liquid. Costas 2da Instancia	\$2.000.000
TOTAL DEMANDANTE	\$293.120.727
- Abonos (pago de títulos junio 06/22)	\$178.968.155,65
Saldo a favor del demandante	\$114.152.571,34
Saldo a favor del demandado	\$335.196.531,15

Lo anterior acertado a la realidad y contrario a lo plasmado en el informe de títulos objeto del presente escrito. En donde realiza:

Saldo a favor del demandante	\$114.152.571,34
Saldo a favor del demandado	\$335.196.531,15

SÉPTIMO: Bajo ese entendido, contrario a querer objetar la liquidación del crédito, esta apoderada pretender hacer palpable al Despacho el yerro en el que incurrió al no descontar en la actuación final, el saldo abonado al crédito el pasado 06 de junio del año 2022 por valor de \$178.968.155,66, que efectivamente fue entregado, es decir, el Despacho debe descontar este monto en el la última relación de títulos, quedando únicamente la posibilidad de otorgar a las partes las sumas de dinero que por derecho de le corresponde, así:

Saldo a favor del demandante	\$114.152.571,34
Saldo a favor del demandado	\$335.196.531,15

OCTAVO: En igual sentido, debe tener en cuenta el Despacho que los dineros relacionados a lo largo del presente tramite, especialmente los señalados en escritos arrimados por esta apoderada desde el pasado 05 de diciembre del año 2022, hacen parte integral de los recursos con "DESTINACIÓN" especifica en los términos del artículo 48 y 63 de la Constitución Política, maximizado en el contenido literal del artículo 25 de la ley 1751 de 2015, en el que se advierte que "(...) Los recursos públicos que financian la salud (...) tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente (...)"

NOVENO: Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o también llamadas **I.P.S.** como el caso de la entidad demandada el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO – CIOSAD S.A.S.**, hacen parte fundamental del actual Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos señalados en la ley

Centro de Investigaciones Oncológicas
Clínica San Diego SAS.



100 de 1993, en donde se indica que estas tienen la finalidad y la función de prestar los servicios de salud a la población afiliada y beneficiaria del Sistema bajo la égida de redes integradas de servicio, y los recursos que recaudan incluso en tratándose de cuotas moderadoras, copagos, pagos efectuados por las E.P.S. en contratos de prestación de servicios por eventos o global prospectivo hacen parte integral de los recursos públicos del sector salud.

DÉCIMO: Los recursos antes señalados y que hoy se encuentran en serio desequilibrio por inobservancia del Juzgador de Instancia, cuentan con "DESTINACIÓN" específica; en los términos de la Superintendencia Nacional de Salud, dicho rubro, además de permitir el mantenimiento, sostenimiento e innovación en materia de salud, buscan salvaguardar la:

(...) eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de **los recursos del Sistema General de Seguridad Social, es decir, su adecuada destinación a la prestación del servicio de salud**, teniendo en cuenta la previsión del artículo 48 de la Constitución Política "**No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella**" (...) (Negrillas fuera del texto) (Super Intendencia Nacional de Salud – Rad. 20229000001376531)

DÉCIMO PRIMERO: Este tipo de premisas no pueden ser inobservadas por los operadores judiciales, como resulta en el presente asunto, en donde, de muchas formas, se le ha hecho ver al despacho, el doble pago que le está haciendo a la parte demandada, incrementando de manera injustificada el patrimonio de este, **EN PERJUICIO** de mi representado el **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO – CIOSAD S.A.S.**, quien con este actuar fue sometida a un desequilibrio patrimonial en suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$176.968.156)** y que además no está en obligación de soportar.

DÉCIMO SEGUNDO: Ahondando mucho más, es importante que el Despacho entienda que los saldos señalados objeto de cobro ejecutivo deben tratarse de manera individual, en ningún caso conjunta:

"(...) es decir que el total del capital que me sirvió de base en la primera liquidación será el mismo capital para efectos de actualizarla; salvo los caos en que los abono lo afecten directamente. Tampoco significa que los intereses que han sido aprobados se van a desconocer, implica que han de sumarse al saldo final de la correspondiente actualización (...)" (Cristancho, s.f.)

Por lo que no puede el Juzgador, sobrevalorar el crédito reclamado, ni mucho menos acrecentar de manera injustificada el patrimonio del demandante **EN PERJUICIO** de mi representado, es decir, el Despacho está obligado a satisfacer el núcleo esencial de

1532

Centro de Investigaciones Oncológicas
Clínica San Diego SAS.



sendos derechos fundamentales que se encuentra transgrediendo al no retornar el proceso a su estado adecuado, per se con estricto apego a la constitución y la ley.

DÉCIMO TERCERO: Bajo ese entendido, debió realizarse de la manera en cómo lo establece la suscrita apoderada, pues el ultimas, las actuaciones atacadas, capitalizaron interés moratorios liquidados sobre el capital adeudado, es decir, incurrieron un anatocismo prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en lo reglado en el artículo 2235 del Código Civil, el cual señala que "(...) Se prohíbe estipular intereses de intereses (...)", para lo que tomaron de manera autónoma el saldo de la liquidación del crédito del 29 de mayo del 2019 y simultáneamente, la actualización de crédito presentada por concepto de interés moratorios, según ha quedado suficientemente expuesto, como un crédito distinto al inicial, claramente distante de la realidad, pues estamos hablando de una misma obligación y bajo ese entendido, es importante realizar en sede de reposición las siguientes solicitudes:

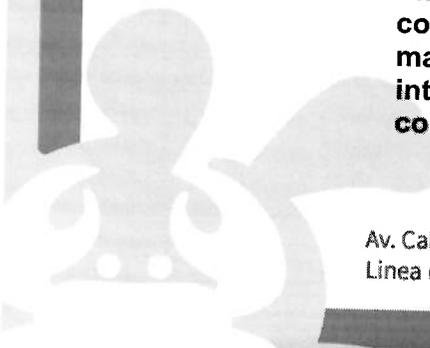
SOLICITUD

- 1. **REPONER** el contenido integral del auto del 14 de junio notificado en estado del 15 de junio del año 2023, en el sentido de acceder a la solicitud planteada en memorial allegado a su despacho el pasado 28 de abril del mismo año, para lo que deberá en primera medida, percatarse el error en el que esta incurrido y posteriormente:

"(...) Emitir de manera inmediata una ORDEN DE NO PAGO al Banco Agrario, así como Prevenir de manera inmediata a la parte ejecutante para efectos abstenerse de cobrar el saldo de autorizado en Oficio del 21 de abril del 2023, con el ánimo de prevenir el Despacho cualquier tipo de perjuicio irremediable a mi representado el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO – CIOSAD S.A.S. so pena de incurrir en conductas ostensiblemente contrarias a la Ley que pueden resultar lesivas juzgador de instancia. (...)

- 2. En sede de reposición:

"(...) Sírvase Señor Juez realizar las correcciones aritméticas en los términos del artículo 286 de la ley 1564 del 2012, frente a las providencias atacadas e instruidas por su Despacho desde el 31 de marzo del 2023 y hasta la fecha en la que mi representado tuvo conocimiento del contenido de estas, para lo que deberá atender de manera estricta todos y cada uno de los argumentos expuesto al interior del presente escrito y en su lugar, dejará sin efectos el contenido del fraccionamiento practicado así como la elaboración del



Centro de Investigaciones Oncológicas
Clínica San Diego SAS.



OFICIO N° 2023000561 del 21 de abril del 2023. (...)"

NOTIFICACIONES.

LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD RECIBIRA NOTIFICACIONES EN:

1. Electrónica:

Al correo electrónico notificacionesciosad@ciosad.com.co o juridicaciosad@gmail.com del **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.**

2. Personal:

Dirección y ciudad; Diagonal 33 Bis A No 14-37 de la Ciudad de Bogotá D.C. del **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.**

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ.
Representante Judicial CIOSAD S.A.S.

RE: Recurso de Reposición_Auto del 14 de Junio_Estado del 15 de Junio_Rad.
110013103002820110038700_Dte. SALUD DE LOS ANDES S.A. VS. Ddo. CIOSAD SAS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 14:02

Para: JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5417-2023, Entidad o Señor(a): DIANA MIRENA ESPINOSA N - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de Reposición_Auto del 14 de Junio_Estado del 15 de Junio//De: JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com> Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 13:53// MICS 11001310302820110038700 J1 5F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

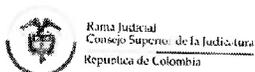
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: JURIDICA CIOSAD S.A.S. <juridicaciosad@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 13:53

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DE NARVAEZ ABOGADOS <denarvaezabogados@gmail.com>

Asunto: Recurso de Reposición_Auto del 14 de Junio_Estado del 15 de Junio_Rad. 110013103002820110038700_Dte. SALUD DE LOS ANDES S.A. VS. Ddo. CIOSAD SAS

**SEÑOR
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 15 DE JUNIO DEL AÑO 2023.
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	110013103002820110038700
DEMANDANTE:	SALUD DE LOS ANDES S.A.
DEMANDADO:	CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD S.A.S. NIT. 830.099.212-1

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° **40.043.336** de Tunja, portadora de la tarjeta profesional de Abogado N° **211.681** expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de representante judicial del **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.** identificado con Nit. N° **830.099.212-1**, mediante el presente escrito, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 14 de junio del año 2023, notificado en estado del 15 de junio del mismo año, mediante el que decide no acceder a la solicitud de corrección elevada por esta apoderada el pasado 28 de abril del año 2023

Sírvase Señor Juez, tener en cuenta el presente escrito en los términos y para los fines legales pertinentes

Quedo atenta al acuse de recibo. Muchas gracias por la atención prestada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ
C.C. 40.043.336
T.P. 211.681 del C.S. de la J.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>26-06-23</u> se fija el presente traslado	
de conformidad a lo dispuesto en el Art. <u>446</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>27-06-23</u>	
y vence en: <u>29-06-23</u>	
El secretario _____	

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 037 2015 00628 00

Cumplido el término otorgado en proveído inmediatamente anterior, se procede a darle resolución a la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los demandados **AGUSTÍN OBANDO SARMIENTO y FRANCIS JOHAN OBANDO BURGOS**.

EL INCIDENTE:

El prenombrado apoderado judicial solicitó en representación de su poderdante que se declare la nulidad de la totalidad de la actuación de la referencia **por indebida notificación**, lo anterior, en razón a que considera, en síntesis, que la dirección de notificación empleada para surtir la notificación yacía incompleta; lo anterior, pues se notificó a la KR 72 A # 23C- 19 INTERIOR 3 pero se omitió señalar el número de casa.

EL TRÁMITE

Mediante auto del 1 de diciembre de 2022, se corrió traslado del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, respecto del cual la parte ejecutante en el término otorgado para ello, se opuso y alegó que la dirección del inmueble hipotecado se remitió el citatorio de que trataba canon 315 del C.P.C., así como el aviso del articular 320 ibidem, mismas que tuvieron resultado positivo en virtud de las certificaciones de correo postal autorizado.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto General de Proceso, norma bajo la cual se rige el presente trámite, regula las nulidades procesales con base en los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Conforme al principio de taxatividad de los motivos que las generan, el legislador consagró como una de las causales de nulidad, la relacionada con la notificación indebida al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, la cual fue invocada por el ejecutante, es así como, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P establece que el proceso es nulo en todo o en parte "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio*

de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte(...)”; significando con esto, que cuando el acto de notificación de dichas providencias, no cumple el lleno de los requisitos establecidos en la norma vigente para la fecha en que se practicó la notificación, se torna inválido y por tanto debe surtir nuevamente.

Ahora bien, de la revisión del plenario se desprende que el 20 de enero de 2017 (fls. 15 y 17) la empresa de correo postal ITD EXPRESS acreditó que se entregó a satisfacción el citatorio de que trata el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y a la dirección CARRERA 72 A No. 23 C 19 INT 3 de Bogotá; posteriormente, el día 21 de febrero de 2017 al mismo lugar y por intermedio de la empresa de correo postal ITD EXPRESS se realizó la entrega del aviso relativo al canon 320 del CPC, con la anotación "*LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION*".

Dicho lo anterior, de entrada, advierte esta judicatura que negará la nulidad alegada, y es que, nótese, que con los argumentos esbozados y las pruebas documentales aportadas no se logra desvirtuar el trabajo realizado por la empresa de correo postal quien en las dos visitas realizadas acreditó que las personas a notificar SI VIVÍAN en la denotada dirección; en suma, **revisado el título base de la acción se denota que ambos accionados A MANO Y CON SU PROPIA LETRA COLOCARON LA DIRECCIÓN DE LA QUE HOY SE QUEJAN; de ahí, que se tiene que los mismos originaron el hecho del que ahora se duelen.**

En suma, se tiene que no existió devolución de las comunicaciones por no contener el número de casa; por el contrario la persona que recibió indicó que los accionados si residían en el lugar.

Sin perjuicio de lo anterior y **en gracia de discusión**, es menester indicar que tampoco acreditaron los accionados que hubiesen notificado a su acreedor de un eventual cambio de residencia que permitiera acotar una conducta dolosa por cuenta del demandante.

Por los motivos expuestos el juzgado considera infundados los argumentos que sirven de soporte a la nulidad invocada y por tanto la misma debe ser denegada, tal como se proveerá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante en la suma de 1 SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **51**
fijado hoy **15/06/2023**
a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

CESAR ARMANDO CAITA MOYA

ABOGADO
U. Militar Nva Granada
Calle 83 No. 14-20 Oficina 405
Teléfonos: 2577950 – 2577762
Bogotá D.C.

CESAR ARMANDO CAITA MOYA

ABOGADO
U. Militar Nva. Granada
Calle 83 No. 14-20 Oficina 405
Teléfono: 2577950 – 2577762
Bogotá D.C.

Señor
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
S. D.

EXP # 11001-3103-037-2015-00628-00
REF. PROCED EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ALVAREZ ESPINEL
DEMANDADO: FRANCIS JOHAN OBANDO BURGOS Y OTRO
ORIGEN: JUZ. 37 Civil del Circuito

CESAR ARMANDO CAITA MOYA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.350.581 de Chia, Abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 382.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del extremo incidentante, estando dentro del término, por medio del presente **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de su auto de fecha 14 de junio de 2.023, el cual nego la nulidad formulada, recurso que sustento en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS:

Los argumentos o inconformidades que sirven de sustento al medio de impugnación que propongo, son los siguientes:

- a. Se realizó por parte del Operador Judicial una lectura equivocada e incompleta, de los argumentos y medios probatorios aportados, que sirven de soporte a la nulidad deprecada, como quiera que el objeto del incidente no se basó solo en cuestionar lo que se plasmó en las constancias de citación y del aviso de notificación allegadas al plenario por la parte demandada, sino que el verdadero motivo para implicar la nulidad, es que tales avisos de citación y notificación **NUNCA FUERON ENTREGADOS A LOS DEMANDADOS**, ni personalmente, ni a través de persona alguna que habite en el lugar de residencia de mis poderdantes.
- b. En efecto, si bien los avisos a que se refiere en juzgado en su providencia, refieren que los demandados "sí habitan" en el inmueble, ello no constituye prueba fehaciente de que los documentos fueron recibidos por mis poderdantes, como quiera que los nombres de las persona allí enunciados, y quienes presuntamente reciben dicha correspondencia, no corresponden a persona alguna que habite el inmueble o que haya sido autorizada para recibir correspondencia, dado que por las particulares condiciones de los inmuebles donde se practicó las notificaciones, no existe portería, ni personal o porteros autorizados para recibir documentación.
- c. Considerar que las notificaciones practicadas fueron entregadas en el inmueble donde habitan los demandados, es una afirmación del todo distorsionada, como quiera que en ese aspecto los citados avisos presentan sendas falencias, toda vez que las personas que firma el

recibo y brindaron la afirmación a los empleados de la empresa de notificaciones, **NO HABITAN EN EL INMUEBLE DE LOS DEMANDADOS, NO SON CONOCIDO POR ELLOS NI MUCHO HA EXISTIDO NI EXISTE PERSONAL CON AUTORIZACION PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA**, conforme se demostró con las certificaciones y circular expedida por parte de la "ASOCIACION DE RESIDENTES DE LA MANZANA "W" LA ESPERANZA", junta de residentes de la cual hacer parte la vivienda donde habitan mis mandantes.

- d. Se paso por alto el hecho de que el lugar donde habitan mis mandantes, se trata de un inmueble que no se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, por lo que no hay porteros, no existe administración, nunca ha habido, ni hay en la actualidad personal encargado de recepción de correspondencia. Lo que en realidad ha existido, es simplemente que algunos de los residentes pagan vigilancia privada (recorredores), para el cuidado perimetral de sus viviendas, sin que ello implique que el personal de vigilancia contratado, sean dependientes de los propietarios de las diferentes unidades residenciales a las que les prestan su vigilancia, menos de mis poderdantes, y mucho menos que dicho personal haya sido autorizado para recibir correspondencia. Y en el entendido de que el despacho haya optado por entender que las notificaciones practicadas fueron recibidas por parte del "personal de vigilancia", dicha disposición legal no era válida, ni se encontraba vigente para el momento en el que se realizaron los envíos de las notificaciones, teniendo en cuenta que tal disposición no se acompañaba con lo dispuesto en los artículos 315 y 320 del anterior estatuto procedimental.
- e. Las pruebas aportadas con el escrito incidental y las recopiladas no fueron ni por asomo mencionadas en la decisión rebatida, y que acreditan las características especiales del inmueble, que no es copropiedad, que no existe administración, ni portería, como tampoco personal autorizado para recibir correspondencia, que quien recibió los avisos no son personas conocidas ni autorizadas por los demandados y que los documentos tampoco fueron entregados a los demandados en el inmueble donde residen. De igual forma que se pasó por alto que en la práctica de una y otra notificación, estas no fueron allegada a la misma dirección, conforme lo exige la norma en cita.
- f. Por tanto, de dichas circunstancias, las cuales han sido debidamente probadas, se puede inferir que, ni la citación para notificación personal (art. 315 C.P.C.), ni el aviso de notificación (art. 320 del C.P.C.), quedan deprecarse efectivos, pues no se logra demostrar que hayan sido entregados personalmente a los demandados, como tampoco se puede indicar que hayan sido dejados en el inmueble en donde residen mis mandantes, concluyendo así, que las constancias de recibido, resultan improcedentes, y no se encuentran en consonancia con la realidad, por tanto no cumplen los requisitos legales positivos, doctrinales, ni jurisprudenciales, que han sido determinados para que se puedan tener por cumplido el trámite de notificación de los demandados, por lo cual, evidenciando sendas falencias que presenta

CESAR ARMANDO CAITA MOYA

ABOGADO

U. Militar Nva Granada
Calle 93 No. 14-20 Oficina 405
Teléfonos: 2577960 – 2577762

Bogotá D.C.

las diligencias de notificación practicadas, las cuales son de carácter INSANEABLE, estas que fueron pasadas por alto por el Señor Juez que conoció inicialmente del proceso; y en esta oportunidad, una vez más, han sido desatendidas por parte del Juez de Instancia.

g. Acorde con lo dicho, se hace necesario y se insiste al Fallador de Instancia, que haciendo uso de sus facultades jurisdiccionales y en buen uso y aplicación de la sana lógica, revise de manera minuciosa, todos los argumentos que han servido de fundamento a la petición de nulidad, así como todo el acervo probatorio incorporado al presente incidente, pruebas que evaluadas en conjunto, demuestran diáfaramente la falencias que presenta la pretrada actuación procesal, dando lugar a la anulación de todo lo actuado.

h. Amén de todo lo anterior, y en consonancia a los requisitos, ritualidad y rigurosidad con las que se debe practicar las notificaciones, es menester recordar, que en reiteradas oportunidades, las altas cortes, en especial la corte Constitucional, han hecho gran hincapié, en la importancia de dicha actuación procesal, indicando que: *“...¡la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejerza el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”* (Sentencia T-400/04, Magistrada Ponente: Dra. CLARA IÑES YARGAS HERNÁNDEZ, por lo cual, evidenciando lo múltiples yerrores que presentan, no solo en el contenido de las notificaciones, sino en la forma como fueron practicadas, se puede indicar que la labor de entorpecimiento de la presenta acción a los demandados, fue ineficaz, toda vez que no se procuró, por todos los medios legalmente previstos, hacer concurrir al proceso a los demandados, conculcando así los derecho de defensa y contradicción, y por ende la violación al derecho fundamental al debido proceso.

i. Por lo cual, dejando pasar por alto las fallas expuestas, con relación a las falencias evidenciadas en la práctica de las notificaciones, puede esto ser considerado como una falla grave por parte del juzgador, que atenta derechos fundamentales de quien es citado a comparecer a un proceso de carácter contencioso y más cuando se trata de un debate de carácter patrimonial, ya que al momento de realizar el análisis sobre su validez, se espera por parte del Operador Judicial que el procedimiento de las notificaciones sea estudiado con minuciosidad, con gran recelo y exigencia, dada su finalidad y alcance; ya que pasar por alto las falencias en dicho procedimientos, que han sido especialmente establecidos por el Legislador, atenta flagrantemente los derechos que le asisten a los demandados, conforme ha sido establecido múltiples oportunidades por la Corte Constitucional, al manifestar que *“En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, la indebida*

CESAR ARMANDO CAITA MOYA

ABOGADO

U. Militar Nva Granada
Calle 93 No. 14-20 Oficina 405
Teléfonos: 2577960 – 2577762

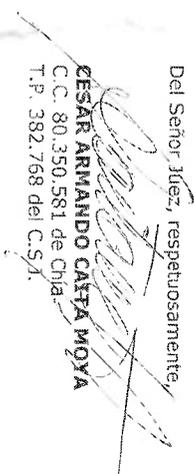
Bogotá D.C.

notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa habiéndose el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haga desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del actor/ante.

SOLICITUDES

Amén de todo lo anterior, con base en los hechos y fundamentos de derecho invocados, y en ejercicio de su labor de valoración probatoria, haciendo uso del sistema de la sana crítica, lógica y persuasión racional para el estudio probatorio le solicito al Señor Juez se sirva REVOCAR el auto de fecha 14 de junio de 2.023, que negó el incidente de nulidad, actuación que no es saneable y que afecta todos los actos procesales posteriores a esta y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado con fundamento en lo previsto en el numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, y en consecuencia se ordene rehacer la actuación procesal.

Del Señor Juez, respetuosamente,


CESAR ARMANDO CAITA MOYA
C.C. 80.350.581 de Chia
T.P. 382.768 del C.S.J.

Labi

29

RE: EXP# 11001-3103-037-2015-00628-00; RADICA MEMORIAL INTERPONE RECURSO APELACIÓN; EJEC SING DE SANDRA MILENA ALVAREZ ESPINEL CONTRA FRANCIS JOHAN OBANDO BURGOS Y OTRO

Gestión Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/06/2023 8:19

Para: cesar armando caita moya <cesarcaita@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5474-2023, Entidad o Señor(a): CESAR CAITA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: **RECURSO DE REPOSICION**
De: cesar armando caita moya <cesarcaita@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 8:05
11001310303720150062800 J01 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

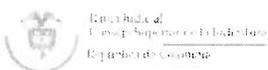
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: cesar armando caíta moya <cesarcaita@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 8:05

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: laura torres <direccion@carreraabogados.com.co>

Asunto: EXP# 11001-3103-037-2015-00628-00; RADICA MEMORIAL INTERPONE RECURSO APELACIÓN; EJECSING DE SANDRA MILENA ALVAREZ ESPINEL CONTRA FRANCIS JOHAN OBANDO BURGOS Y OTRO

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

EXP # 11001-3103-037-2015-00628-00

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SANDRA MILENA ALVAREZ ESPINEL

DEMANDADO: FRANCIS JOHAN OBANDO BURGOS y OTRO

ORIGEN: JUZ. 37 Civil del Circuito

CESAR ARMANDO CAITA MOYA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.350.581 de Chía, Abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 382.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente radico memorial con RECURSO DE APELACIÓN contra auto que negó la NULIDAD planteada, con el fin de que sea enviado para conocimiento de los Honrables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Para los fines previstos en el PARÁGRAFO del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el presente mensaje de datos con sus anexos es remitido al correo electrónico del Dr. CARLOS ANDRES CARRERA DONADO, Apoderado del extremo demandante (direccion@carreraabogados.com.co).

Del Señor Juez, respetuosamente;

CESAR ARMANDO CAITA MOYA

C.C. 80.350.581 de Chía

T.P. 382.768 del C.S.J.

	
República de Colombia; Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.	
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha	<u>26-06-23</u>
se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art.	<u>319</u>
del	
C. G. P. el cual corre a partir del	<u>27-06-23</u>
y vence en:	<u>29-06-23</u>
El secretario:	



Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Atn. Dr. DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
[1]teleccbtat@cendof.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: ****OBJECIÓN AUTO DE 7 DE JUNIO DE 2023 - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO****
11001310304220190026200
RADICADO: Ejecutivo a continuación de ordinario
PROCESO: Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS
EJECUTANTE: Elizabeth de Jesús Ortega Barrera y otros
EJECUTADOS:

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente memorial me permito dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendarado 7 de junio de 2023 en el sentido de allegar cuadro contentivo de la liquidación del crédito.

CONCEPTO	VALOR
Capital establecido en el mandamiento de pago del 22 de agosto de 2022	\$3.312.464
Interés Efectivo Anual	6%
Interés nominal mensual	0,4867%
Periodo de liquidación comprendido entre el 24 de junio de 2022 al 15 de junio de 2023	356 días
Liquidación intereses	\$191.870
Capital + intereses	\$3.504.334
Costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo	\$150.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$3.654.334

Con el mayor comedimiento, me permito manifestarle a Su Señoría tal es la liquidación del crédito actualizada a la fecha.

Con el mayor comedimiento, suscribo.

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ

C.C 52.967.033 de Bogotá
T.P. 154.370 del C.S. de la J.

RE: PROCESO 11001310304220190026200 ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA Y OTROS
 OBEDECIMIENTO AUTO DE 7 DE JUNIO DE 2023 - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/06/2023, 11:23

Para: SMBAUTISTA@compensarsalud.com <SMBAUTISTA@compensarsalud.com>

ANOTACION

Radicado No. 5490-2023, Entidad o Señor(a): COMPENSAR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solución: Otro, Observaciones: ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO

De: SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIERREZ <SMBAUTISTA@compensarsalud.com>
 Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 15:56
 11001310304220190026200 J01 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - o Consulta de expedientes.
 - o Retiro de oficios firmados.
 - o Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCS/JA21-11830, <https://www.ramajudicial.gov.co/documentos/18519309/41109282/Acuerto+PCS/JA21-11830+de+2021+Actualizado+C3%3A+B3+nt+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf#b64506a-16fa-488d-b292-1c14823e998a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 17:01

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO 11001310304220190026200 ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA Y OTROS
 OBEDECIMIENTO AUTO DE 7 DE JUNIO DE 2023 - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la Dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
 Juz01CctoESBta

De: SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIERREZ <SMBAUTISTA@compensarsalud.com>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 15:56

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Cc: cesarcarrillo01@yahoo.es <cesarcarrillo01@yahoo.es>; ofuentes@strencasa.com <ofuentes@strencasa.com>;

Argemiro Carrillo <directorjuridico@carrirolllegal.com>; ce franco@strcasa.com <cefranco@strcasa.com>;

cefranco7@gmail.com <cefranco7@gmail.com>; jsmarin@equipoljuridico.com.co <jsmarin@equipoljuridico.com.co>

Asunto: PROCESO 11001310304220190026200 ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA Y OTROS **OBEDECIMIENTO AUTO DE 7 DE JUNIO DE 2023 - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Atn. Dr. DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN

01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: ****OBEDECIMIENTO AUTO DE 7 DE JUNIO DE 2023 - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO****

RADICADO: 11001310304220190026200

PROCESO: Ejecutivo a continuación de ordinario

EJECUTANTE: Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS

EJECUTADOS: Elizabeth de Jesús Ortega Barrera y otros

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente memorial me permito dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendarado 7 de junio de 2023 en el sentido de allegar cuadro contentivo de la liquidación del crédito.

Con el mayor comedido, ruego se sirva acusar recibo.

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equívoco o sin intención, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Esta prohibida su replicación, grabación, reproducción o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con

Sandra Mónica Bautista Gutiérrez

Abogada

CONSULTORIO LEGAL

Carrera 69 No. 47-34, Ala B, Piso 4

Bogotá - Colombia

servicio
entregado
sin
embargo
Compen
sar
Salud en
programas

se hace responsable por la información en él o en sus anexos de alguna verificación que pueda afectar datos en los registros o programas del destinatario. Recuérdeme que la interacción y actualización de esta comunicación está sujeta a las normas penales correspondientes (ley 1712 del 2013). Recuérdeme que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1521 del 2012.

<p>  Corporación El Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito - Bogotá D.C. TRASLADO ART. 110 C. G. P. </p>	<p> En la fecha <u>26-06-23</u> se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>416</u> del C. G. P. el cual corre a partir del <u>27-06-23</u> Y vence en: <u>29-06-23</u> El receptor:  </p>
--	--

SEÑOR
JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS BOGOTA.
JUEZ 43 CIVIL CIRCUITO BOGOTA (ORIGEN).

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO MIXTO 2017- 00561.

DEMANDANTE: LUIS ANDERSON RAMIREZ SIERRA CESIONARIO DE BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ BELTRAN.

ASUNTO: ALLEGO ACTUALIZACION CREDITO ART. 446 C.G.P

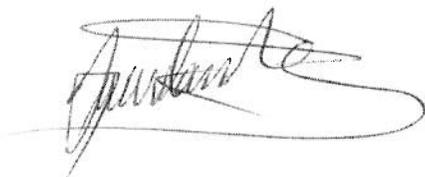
ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula **93.395.501**, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No **225.071** del Concejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante cesionaria, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito allegar lo siguiente:

PRIMERO: Actualización del crédito con fecha de corte 17 de mayo de 2023 por valor de \$ **425.410.129,84**, la anterior se presenta teniendo en cuenta la aprobada y a la cual se le imputo el valor del remate.

ANEXO: LO ENUNCIADO.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,



ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CC No 93.395.501 DE IBAGUÉ.
T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.

354

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 043-2017-00561

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

CONTRA: WILLIAM FERNANDO RODRIGUEZ BELTRAN

Actualización desde: 18 de septiembre de 2021

Hasta: 17 de mayo de 2023 (fecha de remate)

PAGARE No.

CAPITAL ACELERADO

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
18/09/2021	30/09/2021	146.618.499,81	17,19	25,79	0,063	13	1.198.330,38
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	2.841.201,32
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	2.776.876,15
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	2.897.612,39
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	2.927.200,44
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	2.729.019,19
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	3.046.320,66
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	3.029.926,70
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	3.226.505,62
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	3.218.376,75
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	3.450.977,72
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	3.582.068,11
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	3.640.312,39
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	3.914.146,20
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	3.941.506,33
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	4.321.173,10
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	4.478.777,42
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	4.202.214,52
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	4.737.114,00
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	0,106	30	4.652.158,47
1/05/2023	17/05/2023		30,27	45,41	0,103	17	2.557.694,12
TOTAL INTERESES MORATORIOS							71.369.511,99

CAPITAL CUOTAS VENCIDAS

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
18/09/2021	30/09/2021	1.206.962,00	17,19	25,79	0,063	13	9.864,64
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	23.388,74
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	22.859,22
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	23.853,12
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	24.096,68
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	22.465,26
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	25.077,28
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	24.942,33
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	26.560,56
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	26.493,64
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	28.408,41
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	29.487,55
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	29.967,01
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	32.221,21

1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	32.446,44
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	35.571,85
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	36.869,25
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	34.592,59
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	38.995,87
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	0,106	30	38.296,52
1/05/2023	17/05/2023		30,27	45,41	0,103	17	21.054,91
TOTAL INTERESES MORATORIOS							587.513,10

CAPITAL ACELERADO	\$ 146.618.499,81
VIENEN INTERESES	\$ 164.241.066,03
INTERESES MORATORIOS	\$ 71.369.511,99
CAPITAL CUOTAS	\$ 1.206.962,00
VIENEN INTERESES	\$ 1.460.343,86
INTERESES MORATORIOS	\$ 587.513,10
Intereses Remuneratorios	\$ 11.208.171,00

RESUMEN

TOTAL CAPITAL	\$ 147.825.461,81
TOTAL INTERESES	\$ 248.866.605,98
TOTAL	\$ 396.692.067,79

CAPITAL ACELERADO \$151.348.024,46

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
18/09/2021	30/09/2021	151.348.024,46	17,19	25,79	0,063	13	1.236.985,34
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	2.932.850,96
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	2.866.450,83
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	2.991.081,69
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	3.021.624,18
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	2.817.050,13
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	3.144.586,90
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	3.127.664,11
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	3.330.584,15
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	3.322.193,07
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	3.562.297,13
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	3.697.616,15
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	3.757.739,23
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	4.040.406,19
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	4.068.648,89
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	4.460.562,70
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	4.623.250,93
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	4.337.766,84
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	4.889.920,75
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	0,106	30	4.802.224,79
1/05/2023	17/05/2023		30,27	45,41	0,103	17	2.640.198,57
TOTAL INTERESES MORATORIOS							73.671.703,51

CAPITAL CUOTAS VENCIDAS

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
18/09/2021	30/09/2021	1.384.887,19	17,19	25,79	0,063	13	11.318,85

355

1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	26.836,61
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	26.229,02
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	27.369,44
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	27.648,91
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	25.776,99
1/03/2022	31/03/2022		18,47	27,71	0,067	31	28.774,07
1/04/2022	30/04/2022		19,05	28,58	0,069	30	28.619,22
1/05/2022	31/05/2022		19,71	29,57	0,071	31	30.476,01
1/06/2022	30/06/2022		20,40	30,60	0,073	30	30.399,22
1/07/2022	31/07/2022		21,28	31,92	0,076	31	32.596,26
1/08/2022	31/08/2022		22,21	33,32	0,079	31	33.834,48
1/09/2022	30/09/2022		23,50	35,25	0,083	30	34.384,62
1/10/2022	31/10/2022		24,61	36,92	0,086	31	36.971,13
1/11/2022	30/11/2022		25,78	38,67	0,090	30	37.229,56
1/12/2022	31/12/2022		27,64	41,46	0,095	31	40.815,70
1/01/2023	31/01/2023		28,84	43,26	0,099	31	42.304,36
1/02/2023	28/02/2023		30,18	45,27	0,102	28	39.692,08
1/03/2023	31/03/2023		30,84	46,26	0,104	31	44.744,48
1/04/2023	30/04/2023		31,39	47,09	0,106	30	43.942,03
1/05/2023	17/05/2023		30,27	45,41	0,103	17	24.158,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS							674.121,77

CAPITAL ACELERADO	\$ 151.348.024,46
VIENEN INTERESES	\$ 169.539.048,01
INTERESES MORATORIOS	\$ 73.671.703,51
CAPITAL CUOTAS	\$ 1.384.887,19
VIENEN INTERESES	\$ 1.676.067,03
INTERESES MORATORIOS	\$ 674.121,77
Intereses Remuneratorios	\$ 11.424.210,08

RESUMEN

TOTAL CAPITAL	\$ 152.732.911,65
TOTAL INTERESES	\$ 256.985.150,40
TOTAL	\$ 409.718.062,05

RESUMEN TOTAL LOS DOS PAGARE

TOTAL CAPITAL	\$ 300.558.373,46
TOTAL INTERESES	\$ 505.851.756,38
TOTAL	\$ 806.410.129,84
MENOS VALOR REMATE	\$ 381.000.000,00
ABONO A INTERESES	\$ 381.000.000,00
SALDO DE INTERESES	\$ 124.851.756,38
ABONO A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO DE CAPITAL	\$ 300.558.373,46
CAPITAL + INTERESES	\$ 425.410.129,84

SON: A 17 DE MAYO DE 2023: CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON 84 CTVOS M/CTE

RE: 01 C.C.E. DEL 43 C.C. 2017 -00561 ALLEGO ACTUALIZACIÓN CRÉDITO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 7:40

Para:alexander estrella <m.eabogados5@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5433-2023, Entidad o Señor(a): ALEXANDER ESTRELLA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: alexander estrella <m.eabogados5@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 11:47

ALLEGO ACTUALIZACION CREDITO ART. 446 C.G.P- NDC
11001310304320170056100 JUZGADO 1 FL. 4

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

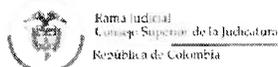
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsítio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: alexander estrella <m.eabogados5@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 11:47

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nestor poveda <nestorpoveda12@gmail.com>; RICARDO SANCHEZ <rassa.28@hotmail.com>

Asunto: 01 C.C.E. DEL 43 C.C. 2017 -00561 ALLEGO ACTUALIZACIÓN CRÉDITO

Buen día

por favor acusar recibo, gracias.

Colombia
República del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 26-06-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446. del
C. G. P. el cual corre a partir del 27-06-23
y vence en: 29-06-23
El secretario _____